



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 0046 (CUARENTA Y SEIS). -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce de Febrero de dos mil veinticinco (2025). -----

- - - VISTOS para resolver el expediente número 457/2024, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día veintiséis de Junio del año dos mil veinticuatro, compareció ante éste Juzgado la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\* , demandando a la C. \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración judicial en donde se decrete el vencimiento anticipado del plazo para el pago total del crédito del Contrato de \*\*\*\*\* , celebrado entre la C. \*\*\*\*\* y mi representada con fecha dieciséis del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISEIS, como consecuencia de lo anterior.- B).- El pago de la cantidad que a la fecha, la cuantificación en moneda nacional nos resulta como saldo el de \$215,136.24 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N) calculados hasta el día 12 DE JUNIO DE 2024, por concepto de suerte principal.- C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, sobre saldos insolutos mismos

que equivalen a la cantidad de \$132,886.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) mismos que se cuantificaran a partir del inicio de la relación contractual, calculados hasta el día 12 DE JUNIO DE 2024, así como los demás que se sigan generando hasta la solución del presente juicio. La cantidad demandada en veces salario mínimo mensual arriba mencionada se actualizara de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de dar cumplimiento con la sentencia definitiva que en su momento dicte su Señoría, lo cual se realizará en ejecución de sentencia.- D).- El pago de la cantidad que resulte en su equivalente en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Estado de México por concepto de intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón del 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO) anual, mismos que se cuantificaran en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO en el momento procesal oportuno, calculados, desde la fecha de incumplimiento de pago y los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto.- E).- Como consecuencia del vencimiento anticipado que ha operado en el contrato base de la acción que se reclama, que el importe de cualquier cantidad que haya sido cubierta por la ahora demandada, hasta la fecha en que se desocupe el inmueble hipotecado, se aplicara a favor de mi mandante, a título de pago por el uso y disfrute de la vivienda otorgada en garantía, conforme al artículo 49 de la Ley

del \*\*\*\*\* y el numeral 2311 del Código Civil Federal.- F).- En caso de que el ahora demandado no realice el pago de lo debido, se proceda al trance y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se haga el pago de la adeudado a mi poderdante.- G).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio”.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables, acompañando los documentos base de la acción. - - - SEGUNDO: En fecha uno de Julio del año dos mil veinticuatro, se radicó el juicio ordenándose por dicho auto y con efectos de mandamiento en forma, expedir las cédulas hipotecarias por quintuplicado para el efecto de que sean enviados dos tantos a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su Inscripción y la otra con la anotación de inscripción se agregue a los autos, debiéndose entregar un ejemplar al actor y el otro a la demandada al ejecutarse el auto.- Así mismo se ordenó la publicación en un periódico local, quedando el predio en depósito judicial en todos sus frutos y objetos que conforme a derecho deban de considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca de la fecha en que se entregue al deudor dicha cédula hipotecaria.- Previniéndosele para que en el acto de la diligencia o dentro del término de tres días manifestara si acepta o no la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada. Igualmente que con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y rubricados se

corriese traslado respectivo, para que dentro del término de diez días produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Obra en autos el emplazamiento realizado a la parte demandada en fecha uno de Octubre del año dos mil veinticuatro.- Por auto de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil veinticuatro, se decretó la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar y admitidos los hechos de la demanda que no contesto, salvo prueba en contrario, en dicho sentido por auto de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil veinticuatro, se fijó la litis abriéndose el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, por lo que una vez concluido este, así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha treinta de Enero del año en curso, se ordenó dictar la Sentencia que en derecho corresponda, la que se procede a pronunciar en éste acto y conforme al siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente contradictorio y la vía es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, fracción II, 195 fracción III, 470 fracción IX, 530 y 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - SEGUNDO: Que el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señala: "Se tramitarán en Juicio Hipotecario las

demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca”.- Así mismo el artículo 531 del mismo ordenamiento prevé: “Para que proceda el Juicio Hipotecario, deberán reunirse los siguientes requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada.- II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme el contrato de hipoteca, o a la ley ”.- -----

- - - En el presente asunto, comparece la C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\*, demandando de la C. \*\*\*\*\*, las prestaciones precisadas en el resultando primero de éste fallo, por los hechos puntualizados en la demanda, hechos que se tienen por admitidos ante al rebeldía incurrida, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante la rebeldía en que incurrieron los demandados, quedando en este sentido como lo establece el numeral 267 del ordenamiento antes citado, fijada la litis, por lo que no existiendo excepciones legales de parte que estudiar en los términos del artículo 113 del Código en cita, para establecer la procedencia de la acción, tenemos que la parte actora en cumplimiento a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 273 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente que a la letra dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”- -----

- - - En dicho sentido, el actor a fin de acreditar su acción adjunto como pruebas las siguientes: - - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en copia certificada ante Fedatario Público, de la Escritura Pública Número \*\*\*\*\* a favor de la LIC.

\*\*\*\*\*.- Documental al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniendo de su resultado acreditada la personalidad de quien comparece a juicio en representación del INFONAVIT, así como la legal existencia jurídica del \*\*\*\*\*.

- - - DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia certificada por Fedatario Público de la Escritura Número \*\*\*\*\* , que contiene en cuanto al litigio importa CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, instrumento inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la Finca \*\*\*\*\*; celebrado por el \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* (trabajadora).- 2.- Certificado de Adeudos de fecha \*\*\*\*\*.- 3.- Requerimiento de pago de fecha 11 de Junio del 2024, efectuado al demandado por la apoderada del \*\*\*\*\*.- 4.- Carta de Condiciones Financieras Definitivas, expedido en fecha 11 de Junio del año dos mil dieciséis.- 5.- Certificado de Registracion expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de fecha 14 de Septiembre del año dos mil dieciséis.- Probanzas eficaces conforme a lo establecido

por los dispositivos legales 324, 325, 329, 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, teniendo de su resultado acreditada la celebración del contrato base de la acción, términos y condiciones del pacto de voluntades, así como los saldos correspondientes al crédito otorgado, incluyendo intereses ordinarios, moratorios, no cubiertos y en general todas y cada una de las prestaciones a que se comprometió la hoy reo procesal a la celebración del contrato, así como el requerimiento de pago efectuado al demandado.-----

--- Por su parte la demandada incurrió en rebeldía.-----

--- CUARTO: Que como se ha establecido en el considerando inmediato anterior, por el análisis de las probanzas aportadas del conjunto de las mismas, establecemos que la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* , ha demostrado la procedencia de su Acción Hipotecaria que ejercita en contra de la C. \*\*\*\*\* -----

--- Lo anterior es así, pues se ha demostrado plenamente con Testimonio de la Número Escritura Número \*\*\*\*\* . Instrumento inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la Finca \*\*\*\*\* ; la celebración del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, entre el \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , por el crédito otorgado de la cantidad de \$166,975.06 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS

SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N), importe garantizado con Hipoteca en Primer lugar sobre el inmueble identificado como:

“\*\*\*\*\* Dicho contrato en cada una de sus cláusulas debidamente examinadas y que se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen, pone de manifiesto el otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, el pacto del pago de intereses ordinarios, así como moratorios y en general todas y cada una de las obligaciones contenidas en las Cláusulas que integran el contrato base de la acción.- En la cláusula Vigésima Primera del Contrato, se convino las causales de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago total del saldo de capital, intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deben pagarse en los términos contratados y en su caso se haga efectiva la garantía hipotecaria, entre otras causas si el trabajador deja de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, de las cuotas de amortización del crédito y sus intereses, hecha la salvedad de la prórroga prevista en las cláusulas, así como la falta de pago de dos bimestres consecutivos del impuesto predial de la finca adquirida.- Es por ello, que imputándose al reo la falta de pago de mas de dos de las amortizaciones estipuladas, incumpliendo con el pago de las amortizaciones comprendidas desde el 31 de Octubre de 2019, acreditándose dicho incumplimiento con el resultado de la confesión

ficta por no haber producido la parte reo su contestación a la demanda y conforme a la certificación de adeudos de fecha 12 de Junio de 2024, no impugnada, se estima que la causa de vencimiento anticipado del contrato ha operado, y por ende es dable dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito.- Asimismo, ello provoca que el pago de las sumas vencidas y no cubiertas deban cubrirse al haberse generado en la forma precisada contablemente, contra lo cual no existe prueba que destruya su cuantificación.- Es por ello que la carga de probar el cumplimiento recae en la parte reo, y no habiéndolo hecho es indudable que el actor ha probado plenamente su acción ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarla a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico. -----

- - - De todo lo señalado se infiere, que el documento base de la acción satisface plenamente las condiciones exigidas por el artículo 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para que la vía hipotecaria sea procedente, al anticiparse el vencimiento del crédito conforme al contrato de Hipoteca.- Así al satisfacer el contrato base de la acción los requisitos exigidos por los artículos 1696, 1701, 2269, 2270, 2271, 2282, 2294, 2295 del Código Civil vigente en el Estado; con apoyo además en los diversos artículos 2º, 4º, 45, 539 y 540 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario

promovido por la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*.-----

- - - En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado entre las partes contendientes, el día \*\*\*\*\*, por el importe de \$166,975.06 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N).- Asimismo se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la demandada C. \*\*\*\*\*, al pago del importe por concepto de capital insoluto o suerte principal de la cantidad de \$215,136.24 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, sobre saldos insolutos, mismos que equivalen a la cantidad de \$132,886.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), que se cuantificaran a partir del inicio de la relación contractual, calculados hasta el día 12 DE JUNIO DE 2024, así como los demás que se sigan generando hasta la solución del presente juicio, conforme a los términos pactados en el contrato base de la acción, cantidad demandada en veces salario mínimo mensual que se actualizara de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de dar cumplimiento con la sentencia, lo cual se realizará en ejecución; al

pago de la cantidad que resulte en su equivalente en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Estado de México por concepto de intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón del 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO) anual, mismos que se cuantificaran en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO en el momento procesal oportuno, calculados, desde la fecha de incumplimiento de pago y los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto; quedando el pago de las amortizaciones cubiertas por la demandada a favor del \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\*.- En los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada se le condena al pago de gastos y costas.- En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- -----

- - - Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras que el reo procesal no se exceptiono, en consecuencia. -----

- - - SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* .-----

- - - TERCERO: En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECA, celebrado entre las partes contendientes, el día \*\*\*\*\* , por el importe de \$166,975.06 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N).-----

- - - CUARTO: Asimismo, se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la demandada C. \*\*\*\*\* , al pago del importe por concepto de capital insoluto o suerte principal \$215,136.24 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 24/100 M.N) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, sobre saldos insolutos, mismos que equivalen a la cantidad de \$132,886.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), que se cuantificaran a partir del inicio de la relación contractual, calculados hasta el día 12 DE JUNIO DE 2024, así como los demás que se sigan generando hasta la solución del presente juicio, conforme a los términos pactados en el contrato base de la acción, cantidad demandada en veces salario mínimo mensual que se actualizara de acuerdo al salario mínimo vigente al momento

de dar cumplimiento con la sentencia, lo cual se realizará en ejecución; al pago de la cantidad que resulte en su equivalente en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Estado de México por concepto de intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón del 4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO) anual, mismos que se cuantificaran en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO en el momento procesal oportuno, calculados, desde la fecha de incumplimiento de pago y los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto; quedando el pago de las amortizaciones cubiertas por la demandada a favor del \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\*. - - -

- - - QUINTO: En los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada se le condena al pago de gastos y costas del juicio. -----

- - - SEXTO: En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo sentencia y firma la Ciudadana LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa con el

C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de  
Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ  
JUEZA.

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste. -----

L´ABL/L´LASG/L´Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

*El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y seis, dictada el (VIERNES, 14 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera*

*legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.